

**BOBONIS, BOBONIS & RODRIGUEZ POVENTUD**

**BUFETE DE ABOGADOS**

AVENIDA DE DIEGO 129  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00911-1927

TELEFONO (787) 725-7941  
FACSIMIL (787) 725-4245  
FACSIMIL (787) 723-7735

3 de septiembre de 2003

*Via Fax (787) 725-1335  
y Correo Ordinario*

Lcdo. Juan A. Díaz López  
Oficina de Asesoría Legal  
Instituto de Cultura Puertorriqueña  
San Juan, Puerto Rico 00902-4184

*RE: Casa de Don Jesús T. Piñero  
Canóvanas, Puerto Rico*

Estimado colega:

Recordará que mediante carta de fecha 19 de junio de 2003 solicité una conferencia telefónica con la Oficina Nacional del Internal Revenue Service (“IRS”) para discutir ciertos pormenores de la solicitud de determinación administrativa (“ruling”) que proponemos radicar para el Instituto de Cultura Puertorriqueña (“ICP”) bajo la Sección 170(c)(1) del Código de Rentas Internas Federal (“IRC”).

Luego de ciertos trámites procesales, en el día de hoy, 3 de septiembre de 2003, sostuve dicha conferencia telefónica con los representantes del IRS, los licenciados Joy Spies (CC: ITA:1), Karin Gross (CC:ITA:1), Zoran Stojanovich (CC:TEGE) y Johanna Som de Cerff (CC:TEGE).

Dando seguimiento a nuestra conversación telefónica de hoy, a continuación le informo sobre los señalamientos o requerimientos que hicieron los nombrados abogados del IRS para dar curso en su día a nuestra solicitud de “ruling”, con mis comentarios:

1. Los abogados del IRS confirmaron que la radicación de la solicitud del “ruling” conllevará el pago de \$6,000.00 como derechos de radicación (“user fee”); ello conforme al Revenue Procedure 2003-1, I.R.B. 2003-1, 1. (Nota: Sobre este particular ya hablé con la Sra. Haydeé Piñero Buck, quien me informó que enviará los fondos para cubrir dicho “user fee”).

2. Confirmaron que la oficina del Associate Chief Counsel (Income Tax & Accounting) del IRS tiene la capacidad legal y competencia para emitir el “ruling” que interesamos.
3. Confirmaron que para la solicitud del “ruling” procesalmente se deberá cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el citado Revenue Procedure 2003-1.
4. Confirmaron que la determinación de si el ICP constituye una instrumentalidad (“instrumentality”) del Gobierno de Puerto Rico descrita en la Sección 170(c)(1) del IRC dependerá de si el ICP cumple con los requisitos establecidos en el Revenue Ruling 57-128, 1957-1 C.B. 106. Recordará de mis comunicaciones anteriores que en el citado Revenue Ruling 57-128 se establecieron los siguientes factores para determinar si una organización es una instrumentalidad de uno o más estados o subdivisiones políticas de éstos: (1) si se utiliza para un propósito gubernamental o realiza una función gubernamental; (2) si la realización de su función se hace para uno o más estados o subdivisiones políticas; (3) si hay intereses privados envueltos, o si los estados o subdivisiones políticas envueltas tienen los poderes e intereses de un dueño; (4) si el control o supervisión de la organización está investida en una autoridad o autoridades públicas; (5) si se requiere autoridad estatutaria expresa o implícita u otra autoridad para la creación o uso de dicha instrumentalidad, y si tal autoridad existe; y (6) el grado de autonomía fiscal y la fuente de sus gastos operacionales.
5. Los abogados del IRS manifestaron que a base de las representaciones que hicimos en nuestra carta del 19 de junio de 2003, el ICP debe cumplir con los requisitos del Revenue Ruling 57-128. Sin embargo, para considerar la solicitud de “ruling” que interesamos será necesario que suplamos los siguientes materiales o información (los cuales a mi entender están atados a los factores (4) y (6) del Revenue Ruling 57-128):
  - i) Traducción oficial al inglés del Reglamento Interno de la Junta de Directores del ICP (Nota: Según nuestra conversación de hoy, usted procurará dicha traducción).
  - ii) estados financieros del ICP para los últimos tres (3) años, o informes financieros de algún tipo, o propuestas de presupuestos a la Legislatura y presupuestos aprobados para dichos años (Nota: Sobre este particular acordamos que usted coordinará reuniones con los directores de finanzas y de presupuesto del ICP, donde yo pueda estar presente, para determinar cuáles de estos materiales podrán suplirse).

- iii) información adicional y autoridades estatutarias o reglamentarias que indiquen que el Secretario de Hacienda y el Contralor de Puerto Rico tienen poderes para auditar y supervisar (“audit supervision”) los asuntos financieros del ICP y el alcance de dichos poderes de supervisión (“scope of supervision”). (Nota: Sobre este particular acordamos que usted obtendrá una traducción oficial al inglés de la ley orgánica de la Oficina del Contralor e investigará con los directores de finanzas y de presupuesto del ICP sobre la existencia de cualquier reglamento que gobierne la intervención del Secretario de Hacienda o del Contralor con los asuntos del ICP).
- iv) Sobre las personas que componen la Junta de Directores del ICP de tiempo en tiempo, los abogados del IRS pidieron más información sobre:
  - A) los requisitos que deben satisfacer estas personas para ser nombrados como directores, y el proceso para dichos nombramientos (Nota: Esta información ya surge de la Ley 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, y del Reglamento Interno de la Junta de Directores);
  - B) las disposiciones legales pertinentes que provean para la destitución de dichos directores y las circunstancias para ello (Nota: Ello no surge ni de la Ley 89 ni del Reglamento Interno de la Junta de Directores, por lo cual acordamos que usted y yo debemos investigar cuáles leyes de aplicación general podrían ser aplicables, e.g. Código Penal, Ley de Ética Gubernamental, etc. También sería conveniente que investigue la posición del Departamento de Justicia sobre este particular.); y
  - C) cuáles autoridades públicas controlan o supervisan los actos de la Junta de Directores de ICP, incluyendo sus aprobaciones de los asuntos financieros y erogaciones (“financing and expenditures”) del ICP. (Nota: A mi entender, aparte de las intervenciones que puedan realizar la Oficina del Contralor o el Secretario de Hacienda, la Junta de Directores del ICP no le responde a ninguna otra superioridad. Le suplico que confirme que este parecer es correcto).
- v) En relación con el “uso público” que se dará a la Casa Piñero, requisito indispensable para que los donativos sean deducibles por los contribuyentes, los abogados del IRS pidieron más información sobre el uso que se dará a dicha facilidad. Para constatar dicho uso pidieron copia de cualquier “brochure” o borrador de “brochure” diseñado para

circulación general que describa dichos usos. (Nota: Sobre este particular, en nuestra conversación acordamos que, en ausencia de tal "brochure", tal vez se pueda suplir un "plan de uso" preparado por la Directora de la División de Museología del ICP. También debemos obtener fotografías de la Casa Piñero con el aviso de obra pública que haya sido instalado en sus predios).

Según nuestra conversación de hoy, debemos reunirnos próximamente para discutir y coordinar la producción de los documentos o información que han solicitado los abogados del IRS con el fin de poder preparar la solicitud definitiva para el "ruling".

Cordialmente,



Roberto C. Rodríguez Poventud

RRP/igs

C: Dra. Teresa Tió  
Directora Ejecutiva, ICP

Sra. Haydeé Piñero Buck

Sr. José E. Piñero